

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 01 de julio de 2020. Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Acuerdo PCSJA20-11521, el Acuerdo PCSJA20-11526, el Acuerdo PCSJA20-11532, el Acuerdo PCSJA20-11546, el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivo de salubridad pública", se suspendieron los términos judiciales en todos el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive y se exceptúan suspensión de términos en algunos asuntos", lo anterior con algunas excepciones establecidas, así mismo a través del Acuerdo PCSJA20-11581 se levantaron los términos judiciales para todos los procesos judiciales.

A despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que notificara a la demandada, venció el 13 de marzo de la presente calenda y la misma guardó silencio. Sírvase proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ  
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS  
La Dorada, Caldas, julio uno (01) de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 2019-00347-00  
**ASUNTO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JHON ANDERSON SAMUEL SEPULVEDA RICO  
**DEMANDADO:** YEISON ADRIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
**AUTO I No.:** 0449

A Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido **JHON ANDERSON SAMUEL SEPULVEDA RICO** contra **YEISON ADRIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**.

**SE CONSIDERA:**

Por providencia del 30 de enero de 2020, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito.

Esta providencia fue notificada por estado Nro. 15 del 31 de enero de 2020.

Se indicó que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es la de notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra;

se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Finalmente, obra constancia secretarial que indica que la parte demandante, guardó silencio.

El contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: "...Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...".

Y la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

### **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo.
- 3. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 56 del 02 julio de 2020**

  
**ARNULFO TOJAR TORRES**  
**SECRETARIO**